

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No. 407/2018.  
No. Proceso 11001311001720200352000

Accionante: ELI JOHANA ARIZA VEGA.  
Accionado: MARCOS MORALES GONZALEZ.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante resolución del 20 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES:**

La señora ELY JOHANA ARIZA VEGA, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra YULEICY ARIZA VEGA y MARCOS MORALES GONZALEZ de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2, dictó medida de protección definitiva, entre otros conminó a los señores Marcos Morales Gonzalez y Yuleicy Ariza Vega para que en lo sucesivo NO Agreda física, ni verbalmente a su ex compañera/hermana y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda o trabajo, les Advirtió así mismo que deberán cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora Ely Johana Ariza vega, les Prohibió a los incidentados, ingresar o penetrar al lugar en el que reside la señora Ely Johana Ariza Vega, así como ingresar en sitios públicos o privados en los que esta se encuentre, les ordenó a Yuleicy Ariza Vega y Marcos Morales Gonzalez, realizar tratamiento terapéutico familiar, mediante la UNIDAD PSICOLOGICA INTEGRAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL -UPSIN-, junto con la señora Ely Johana Ariza Vega, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la ADQUISICION DE HERRAMIENTAS PARA FORTALECER LA DINÁMICA FAMILIAR construcción de CANALES DE COMUNICACIÓN ASERTIVA, así como ESTRATEGIAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONTROL Y MANEJO DE EMOCIONES entre otros factores allí percibidos.

Obra a folio 49 del expediente digital, certificado de partición al taller: Aprendo como niño, crezco como adulto; expedido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, de fecha 24 de abril de 2018 a la accionante Ely Johana Ariza Vega y los accionados Marcos Morales Gonzalez y Yuleicy Ariza Vega.

A folio 69 del expediente digital se encuentra entrevista interventiva realizada en la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 a las partes, cuya evolución de la consulta indicó lo siguiente:

- ELY JOHANA ARIZA VEGA: " *MARCOS me volvió agredir el 20 de noviembre del año 2019, me halo el cabello y me tiro al andén en la calle y me trato mal diciéndome gran hijueputa usted donde andaba metida, y de una vez me halo el cabello , yo la verdad no vine a contar porque se las consecuencias que tiene que el me volviera agredir, y no es una sola vez que me ha pegado , me volvió a pegar varias veces después de esta denuncia; el no cambia el me agredía , es un guache, altanero, me dejo el brazo negro porque también me dejo un morado; y el 30 noviembre 2019 me volvió agredir , me dio unas patadas en las piernas porque no le quise dar un beso, yo necesito es que ese señor me deje en paz "*.
- MARCOS MORALES GONZALEZ:" *El problema en el 2018 fue que ella se metió con un venezolano y me fue infiel, de ahí quedé embarazada de la otra persona porque yo soy estéril, después de esta denuncia decidimos regresar, y nació la bebé, la niña nació con un diagnóstico de que nació con el corazón al revés, murió a los 4 meses, seguíamos juntos, decidimos que como yo no podía tener hijos de que ella estuviera con otra persona porque le dio el desespero de quedar embarazada, pero ella ya decidió hacer planes con la otra persona, y ya fui cuando me enteré que me estaba siendo infiel, y ahí fue cuando paso eso en noviembre , porque la vi en una tienda, le hale el cabello, pero ella se cayó sola en el andén, si fue un error que le hale el cabello, pero no le hice nada más "*.

#### SOLUCIONES PUESTAS EN PRÁCTICA LUEGO DE LA INTERVENCIÓN:

- ELY JOHANA ARIZA VEGA:" *Yo quiero tramitar un incumplimiento a la medida de protección, porque yo ando asustada todo el tiempo de que me coja y me vaya a pegar, en este momento yo estoy viviendo con mi mamá, pero hasta la misma gente me dice cuídese porque un día de estos ese señor la va a matar, porque él es muy agresivo".*

#### RESULTADO

- La señora ELY JOHANA ARIZA VEGA Reportan nuevos hechos de violencia intrafamiliar, por parte el señor MARCOS MORALES GONZALEZ y expresa su solicitud para tramitar incumplimiento a la medida de protección.
- Se recuerdan las sanciones de ley que del incumplimiento a la medida de protección se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 n de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 del

2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto, o el arresto según sea el incumplimiento.

- La Sra. ELY JOHANA ARIZA VEGA pasa a nivel I para tramitar incumplimiento a la medida de protección.

A folio 78 del expediente obra auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección formulado por ELY JOHANA ARIZA y en contra de MARCOS MORALES GONZALEZ en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02, para lo cual se ordena la PROTECCION ESPECIAL a favor de ELY JOHANA ARIZA VEGA por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio y/o en cualquier otro sitio donde se encuentre la víctima, con el fin de prestar toda la ayuda necesaria y evitar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, por parte del señor MARCOS MORALES GONZALEZ y se señala fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del tramite de incumplimiento.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública en la que la incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. El incidentado MARCOS MORALES GONZALEZ acepta la ocurrencia de los hechos, pues refiere que a raíz de la Medida de Protección acordamos los dos volver a convivir como paraje, si le hale el cabello por emociones fuerte porque 011a me estaba siendo infiel y reaccione agresivamente, ella si cayo del andén pero no porque la haya empujado, y era porque ella estaba con la dueña del local y el señor con quien me era infiel que le estaban acolitando la infidelidad, a ella no le digo groserías pero hay circunstancias que uno explota en cambio ella si es grosera y he tratado de corregirla de ese vocabulario, e cuanto al incumplimiento del alejamiento fue porque decidimos volver como a los siete meses, y malas palabras hacia ella no as he dicho pero si la he tratado mal porque tenía ira y le hale l cabello y ahí fue cuando ella se cayó.

Así mismo, entre el acervo probatorio se recaudan las siguientes:

DOCUMENTALES DEL INCIDENTANTE. Allegó: Diligencia de declaración juramentada del 20 de FEBRERO de 2020, donde la parte incidentante se ratifica de l s hechos ocurridos el día 20 de NOVIEMBRE de 2019 y denunciados en esta Comisaria el día 27 de ENERO de 2020, donde se extrae: "...Sí me ratifico...no me entregaron incapacidad por el tiempo que había transcurrido....no traje ningún testigo pero los hechos fueron evidenciados p r la dueña del local donde sucedieron los hechos y tres personas más...quiero que él nunca más me vuelva a agredir. Él es impulsivo...".

- Dictamen de Medicina Legal quienes No. le otorgaron incapacidad médica a ELY JOHANA ARIZA VEGA C.C. N°1.033.738.561 Bogotá, por el tiempo transcurrido.
- Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Violencia Intrafamiliar.
- TESTIMONIALES. No solicita, ni aporta.

DOCUMENTALES DEL INCIDENTADO. En declaración juramentada

rendida se extrae: *"...si le hale el cabello por emociones fuertes porque ella me estaba siendo infiel y reaccione agresivamente, ella si cayo del andén, pero no porque la haya empujado, y era porque ella estaba con la dueña de local y el señor con quien me era infiel que le estaban acolitando la infidelidad, a ella no le digo groserías pero hay circunstancias que uno explota en cambio ella si es grosera y he tratado de corregirla de ese vocabulario, e cuanto al incumplimiento del alejamiento fue porque decidimos volver como a los siete meses, y malas palabras hacia ella no as he dicho pero si la he tratado mal porque tenía ira y le hale l cabello y ahí fue cuando ella se cayó"*.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2, concluyó que el señor MARCOS MORALES GONZALEZ había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres,

etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor MARCOS MORALES GONZALEZ, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de tres salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

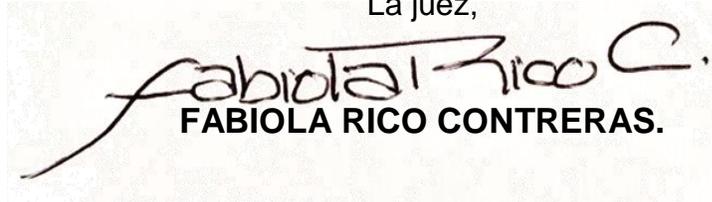
**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** la Resolución de fecha 20 de febrero de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**Segundo.- DEVUÉLVASE** la actuación a la citada Comisaría.-  
**Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS.**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71

De hoy **21/09/2020**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.563/2018.  
No. Proceso 1100131100172020034200

Accionante: MARIA ANA RITA PENAGOS ABRIL.

Accionado: SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL.

Víctimas: JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS Y NICOL DAYANA PEÑA PENAGOS.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante resolución del 30 de enero de 2020.

**ANTECEDENTES:**

El ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar, promovió medida de protección en favor de NICOLE DALLANA PEÑA PENAGOS DE 11 AÑOS DE EDAD, POR PRESUNTO MALTRATO FISICO EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y en contra de MARIA ANA RITA PENAGOS COMO PROGENITORA, SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL COMO HERMANO DE 20 AÑOS DE EDAD Y JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS COMO HERMANA DE 15 AÑOS DE EDAD, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar y maltrato físico, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2, dictó medida de protección definitiva a favor de NIKOL DAYANA PEÑA PENAGOS de 11 años de edad y JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS de 15 años de edad, en contra de MARIA ANA RITA PENAGOS ABRIL y SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL, para que en lo sucesivo NO Agredan física, ni verbalmente a sus hijas y hermanas, entre otros advirtió a MARIA ANA RITA PENAGOS ABRIL y SEBASTIAN ANDRES que deberán cesar de inmediato y sin ninguna condición agresión física, verbal, psicológica, intimidación, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes o cualquier otro acto que constituya maltrato infantil o cause daño tanto físico como emocional a las niña Nikol Dayana Peña Penagos y Juana Valentina Peña Penagos; así mismo los amonestó para que en lo sucesivo de abstengan de realizar cualquier conducta constitutiva de maltrato o abuso en contra de NIKOL DAYANA PEÑA PENAGOS de 11 años y JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS de 15 años de edad.; de igual manera se les ordenó realizar el curso pedagógico

sobre DERECHOS DE LA NIÑEZ, de que trata el art. 54 de la ley 1098 de 2006, ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de esta ciudad, so pena de multa convertible en arresto en caso de inasistencia; ordenó realizar consulta inter institucional en el Colegio Canadá IED con el objeto de constatar situaciones de riesgo o protección para la niña Nikol Dayana Peña Penagos de 11 años y Juana Valentina Peña Penagos de 15 años, solicitar informe sobre el seguimiento del caso a la orientadora del colegio y de ser necesario realizar en la misma fecha consulta en el domicilio de las menores de edad; ordenó a María Ana Rita Penagos Abril y Sebastián Andrés Penagos Abril, vincularse a un tratamiento terapéutico familiar, mediante la fundación amanecer, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar, relación parental, paterno filial, construcción de canales de comunicación asertiva, pautas de crianza asertivas, así como estrategias de solución de conflictos, control y manejo de emociones entre otros factores allí percibidos, ordenó remisión a las niñas Nikol Dayana Peña Penagos y Juana Valentina Peña Penagos a la FUNDACIÓN AMANECER, para que sean vinculadas a un tratamiento terapéutico que les permita superar las situaciones de maltrato y demás consecuencias derivadas de los conflictos familiares; ordenó a María Ana Rita Penagos Abril y Sebastián Andrés Penagos Abril, en fecha y hora establecida, junto con las menores Nikol Dayana Peña Penagos de 11 años de edad y Juana Valentina Peña Penagos de 15 años de edad presentarse a la Comisaría, para evacuar el respectivo seguimiento de la presente acción, mediante el área de trabajo social de este despacho, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección hoy impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico.

Obra a folio 171 del expediente (digital), entrevista intervenida por parte de la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2, de fecha 13 de noviembre de 2019, a la cual asisten la señora MARIA ANA RITA PENAGOS ABRIL, JUANA VALENTINA PEÑA y NIKOL DAYANA PEÑA PENAGOS, cuyo resultado señala: *“La señora MARIA ANA RITA reporta cumplimiento a la medida de protección, no manifiesta nuevos hechos de violencia hacia sus hijas JUANA VALENTINA y NIKOL DAYANA, Las NNA JUANA VALENTINA DE 16 AÑOS DE EDAD y NIKOL DAYANA DE 13 AÑOS DE EDAD reportan nuevos hechos de violencia por parte de su hermano SEBASTIAN ANDRÉS PENAGOS ABRIL., Se recuerdan las sanciones de ley que del incumplimiento a la medida de protección se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 del 2000, que establece la imposición de multas convertibles en arresto, o el arresto según sea el incumplimiento y Se tramita incumplimiento a la medida de protección.”*

Así mismo obra dentro del plenario auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento formulado por ANA RITA PENAGOS ABRIL en favor de sus menores hijas JUANA VALENTINA PEÑA PENAGOS y NICOLL DAYANA PEÑA PENAGOS y en contra de SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02, para lo cual se ordena de manera PROVISIONAL EL DESALOJO del lugar de residencia del señor SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL, ubicado en la Calle 74 sur # 27 — 15 Barrio los ALPES de la Localidad de Ciudad Bolívar.

En audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2019 al no presentarse las partes a la diligencia, no obstante estar notificada la incidentante no media excusa que justifique su inasistencia y/o aplazamiento de la misma; razón por la cual y en aras de garantizar los principios del debido proceso y el derecho de defensa, se suspende la presente diligencia y se fija nueva fecha llevarse a cabo.

A folio del 176 al 183 del expediente digital, obra la audiencia de incumplimiento a la medida de protección celebrada el 30 de enero de 2020 en la cual se señala que: *"...Transcurrida una espera prudencial, se deja constancia que la señora MARIA ANA RITA PENAGOS ABRIL, no comparece encontrándose notificada en debida forma. No comparece el señor SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL en calidad de incidentado, quien se encontraba notificado en debida forma esto es por aviso fijado en la dirección de residencia. Revisado el expediente se evidencia informe rendido por el notificador de este Despacho, bajo gravedad de juramento de fecha 22 de enero de 2020, que da cuenta de la notificación por aviso realizada al señor SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL. El incidentado no allega excusa alguna que justifique su inasistencia, ni escrito presentando sus descargos"*.

Entre los hechos que motivan el incidente en audiencia de seguimiento se indica que: *"LAS NNA JUANA VALENTINA Y NIKOL DAYANA REPORTAN NUEVAS AGRESIONES FISICAS Y VERBALES POR PARTE DE SU HERMANO SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL ; REFIEREN " JUANA VALENTINA PEÑA "tengo 16 años de edad , mi hermano Sebastián , es una persona de la calle él se sigue metiendo por la ventana, se mete por ahí, (llega y nos trata mal, nos dice que soy una perra hijueputa , si no le abro la puerta, hija de perra, le tira piedras al vidrio a la puerta y también me ha pegado..."*

La Comisaria señala como pruebas aportadas por la parte incidentante las siguientes:

- Denuncia e incumplimiento de MP no. 563-2018 RUG 1584-18 –
- Acta de verificación de garantías de las adolescentes Juana Valentina Peña Penagos y Nicol Dayana Peña Penagos
- Entrevista intervenida por el área de seguimiento de la Comisaria de Familia de fecha 13 de noviembre del 2019 a María Ana Rita Penagos Abril; y las adolescentes Juana Valentina Peña Penagos y Nicol Dayana Peña Penagos.

Mientras que por la parte incidentada no compareció por ello no rinde descargos, no aportó pruebas documentales y/o testimoniales.

Así mismo en el estudio probatorio obtenido por la Comisaria, Se cuenta entonces con la entrevista intervenida por el AREA DE SEGUIMIENTO DE LA COMISARIA 19 DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR 2 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2019, donde se indica que:

- MARIA ANA RITA PENAGOS ABRIL: *"Yo no volví agredir a mis hijas, además en este momento i hija Nikol de 13 años está en embarazo, ya este caso lo tiene el bienestar familiar, y me tienen en seguimiento*

*porque mi hija tiene 13 AÑOS de edad, quedo embarazada del novio; pero mi hijo SEBASTIAN ANDRES si sigue agrediendo tiempo a mis hijas JUANA VALENTINA y NIKOL DAYANA ; hace 8 días llego a la casa llego a las 8 de la noche, estaba sentado en la puerta esperándonos, llegamos y le dijimos que se fuera , y empezó a tirarle piedras, le cayó en una pierna, y me toco llamar la policía y lo tuvieron que sacar".*

- *JUANA VALENTA PEÑA:" tengo 16 años de edad, Mi hermano Sebastián , ya es una persona de la calle, él se sigue metiéndose por la ventana , se mete por ahí, llega y nos trata mal, nos dice que soy una perra, hijueputa, si no le abro la puerta , hija de perra, le tira piedras al vidrio a la puerta, y también me ha pegado me da es puño, y hace escándalos en la casa, y ayer a las 6:20 am yo me iba a ir a estudiar, y él no me quería dejar salir, empezó a forcejearme, me pego una patada en la pierna izquierda me dijo que tenía que verme perra hijueputa , se puso bravo porque yo le dije que se saliera de la casa y se quería quedar adentro de la casa y 11e0a y se come el almuerzo de nosotras, nos deja sin almuerzo, y se acuesta en un sofá y empieza meter bóxer y marihuana delante de nosotras, y empieza hablar solo y escupe todo el tiempo en el piso cuando está trabado se empieza a reír solo ".*
- *NICOL DAYANA PEÑA PENAGOS: "tengo 13 años de edad, mi hermano me sigue tratando mal, me dice perra, el 6 de noviembre llegamos a las 8 a la casa, y mi hermano Sebastián esta bravo por había candado en la ventana y llego y me tiro piedra y me decía esta perra hijueputa espera y vera lo que va a pasar y congio y me la tira en la pierna, toco llamar a la policía para que lo sacaran dice todo el tiempo hija de perra, hijueputa..."*

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2, concluyó que el señor SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor SEBASTIAN ANDRES PENAGOS ABRIL, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose

presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

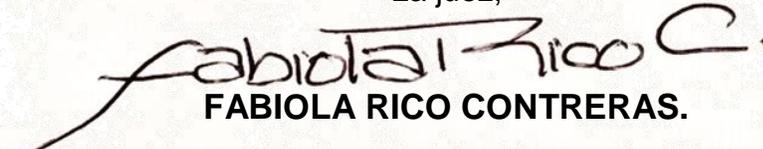
**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** la Resolución de fecha 30 de enero de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**Segundo.- DEVUÉLVASE** la actuación a la citada Comisaría.-  
**Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS.**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 71  De hoy 21/09/2020  El secretario  Luis Cesar Sastoque Romero
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.165/2018.  
No. Proceso 110013110017**2020031400**

Accionante: EDISSON ANDRES MEDELLIN CIFUENTES.

Accionado: YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA.

Víctima: JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante resolución del 3 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES:**

El señor EDISSON ANDRES MEDELLIN CIFUENTES, promovió medida de protección en favor de JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA de 8 años de edad, POR PRESUNTO MALTRATO FISICO EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y en contra de YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA como progenitora, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1, dictó medida de protección definitiva a favor de JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA de 8 años de edad, ordenando a la señora YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia física o verbal en contra de su hijo, así mismo ordenó a la señora YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA asistir a tratamiento terapéutico a nivel familiar a través de cualquier institución privada o pública a la que este afiliada o que presten estos servicios con miras a buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para la toma de decisiones, pautas de crianza, proceso al que deberá estar vinculado el niño y su progenitor, y se citó a las partes a nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Obra a folio 37 del expediente (digital), se encuentra registro de no asistencia a seguimiento emitido por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 1, en la cual señalan que revisado el expediente no se encuentran excusa por la inasistencia de las personas citadas, quienes estaban debidamente notificadas en estrados.

A folios 39 y 40 del expediente digital, se encuentra el informe de entrevista interventiva de seguimiento realizada por la comisaria cuarta de familia san Cristóbal 1, de cuyas entrevistas se indica como evolución del motivo de la consulta lo siguiente:

*“El señor EDISSON ANDRES MEDELLIN CIFUENTES refiere: “Después de la intervención de la comisaria, tomamos la decisión de volver, mi hijo me dice que las cosas están bien, no me ha dicho que él ahora es el que saca ventaja de la denuncia, no hemos iniciado proceso terapéutico por el trabajo, no hemos hecho lo de la defensoría del pueblo, la policía estuvo en la casa de mi mamá, me han llamado, todo está bien”*

*La señora YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA refiere: “Después de la intervención de la comisaría mi hijo cambió muchísimo, me amenaza con la denuncia, no hace caso con lo que le mando, bajo bastante estudio, sin embargo, esta en escuela de football, no me han llamado de la fiscalía, no me han visitado de la policía, no he hecho proceso terapéutico en su momento por el trabajo, en este momento porque aun no he sacado cita.*

Como resultado o recomendaciones hechas por el profesional, se indica *“No se han presentado factores de riesgo, se orienta frente al cumplimiento de la medida de protección, no se han presentado entonces hechos de violencia en contra del niño JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA de 08 años de edad, se presentan factores de riesgo, se orienta frente al cumplimiento de la medida de protección, a la fecha las partes no han iniciado proceso terapéutico, tampoco han realizado el taller de la defensoría del pueblo, se le orienta frente a la importancia de dar inicio al mismo.*

A folio 47 del expediente digital obra informe de seguimiento de entrevista interventiva a la señora YUDY JOHANA DAZA UMAÑA de fecha 10 de julio de 2018, cuyo resultado arroja que: *“ ...Se puede concluir que como Conminada la señora Yudy Johana Daza Umaña no han incurrido en nuevos hechos de maltrato en alguna de sus manifestaciones hacia su hijo el niño JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA, a la fecha de hoy, por lo tanto se indica a la entrevistada que se cerrará la acción de seguimiento, pero que las medidas de protección impuestas a favor de su hijo menor de edad siguen vigentes y en caso de que incurra en incumplimiento de lo ordenado, podrá el representante legal o cualquier otra persona o autoridad informarlo inmediatamente en este Despacho para iniciar el tramite de desacato respectivo.*

Así mismo, obra dentro del plenario auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento formulado por EDISSON ANDRES MEDELLIN CIFUENTES en favor de su menor hijo JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA y en contra de YUDY JOHANADAZA UMAÑA en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

En audiencia celebrada el día 19 de junio de 2020 a la cual comparecen las partes, la comisaria procede a enterarlos del contenido del oficio del centro especializado REVIVIR ICBF, suscrito por la defensora de familia , a lo cual se le concede el uso de la palabra a la señora YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA, para que informe que tiene que decir respecto a los hechos que se

tramitan en este asunto, indicando:

“... Yo corrijo a mis hijos con correa pero no los dejo marcados, cada vez que Julián no me hace caso si le pego, yo a la niña no le pego, Julián no se hace caso cuando yo no permanezco con ello, en ese momento yo los dejaba con mi mamá yo en la semana los veía cada tres días, yo no me acuerdo cuando le pegue porque Julián no estaba estudiando, me falsificaba la firma, un día me llamó la profesora dándome quejas del niño que no estaba haciendo las tareas, que no llevaba esferos, que no tenía tiempo para estudiar y tampoco los tengo amenazados, yo tengo audios de los niños de como me dicen como la pasan donde el papá, hace mas de un mes me llegó Julián golpeado y moreteado el niño casi que no me cuenta las cosas, fue la niña Eilyn Dayana la que lo echo al agua, entonces la niña me dijo que el papá o cogió a correa porque él contestó mal y no quiso hacer cas, entonces yo le dije a él que cuando yo lo corregía era malo y tengo entendido que hasta con ortiga...”.

El día 03 de julio de 2020 se continua con la audiencia suspendida dentro del trámite de incumplimiento a la medida de protección, entre los hechos que motivan el incidente en audiencia de seguimiento se indica que: *“El 01 de abril de 2020 se recibe en la secretaria de la Comisaria de Familia oficio proveniente del I.C.B.F., Regional Bogotá Centro Especializado Revivir, con asunto: Remisión reporte de amenaza o vulneración de derechos y diligencias de constatación. SIM 1761798768, con el siguiente reporte: De manera respetuosa, me permito poner en su conocimiento reporte de amenazas o vulneración de derechos y diligencias de constatación SIM 1761798768, a través de los cuales, se identificaron presuntas situaciones de violencia física, psicológica en contra de JULIAN ANDRES MEDELLIN DAZA con TI 1021681748 y su hermana HEILYN DAYANA MEDELLIN DAZA por parte de su progenitora Sra. Yudy Johanna Daza Umaña.*

*Lo anterior con el fin de que, adopten las medidas correctivas o de protección que considere procedentes o se tenga en cuenta dentro del seguimiento respectivo, en caso de existir medida de protección decretada, de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 83 y 86 del C. de la I. y A. y la ley 294 de 1996, modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 (fl. 45).*

*Con el oficio remisorio se acompañan las diligencias adelantadas por el Centro Zonal Revivir del I.C.B.F., como constancia de radicación (Fls. 46-56), formato de constatación de denuncia (Fl. 39), entrevista de las menores víctimas (fl. 48), oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal para valoración del NNO Julián Andrés Medellín Daza (fl. 44).*

La Comisaria señala como análisis de las pruebas recaudadas que *...de las diligencias recibidas del Centro Zonal REVIVIR del I.C.B.F., las manifestaciones de tramite de los progenitores de los niños JULIAN ANDRES y EILYN DAYANA MEDELLIN DAZA, la accionada YUDY JHOANNA DAZA UMAÑA y el señor EDISSON ANDRES MEDELLIN CIFUENTES, quienes sin ningún remordimiento filial, admiten castigar a sus pequeños hijos de manera física, con manotazos y golpes de chancleta y correa, son una confesión clara y concreta, de su libre voluntad, que los incursiona en el delito de violencia intrafamiliar por maltrato físico y psicológico inferido a sus hijos, haciéndolos*

*acreedores de las sanciones indicadas en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000.*

*Existiendo confesión, no se requiere de mas pruebas y faculta a la funcionaria de instrucción a aplicar las sanciones que corresponda.*

*En el presente caso que para la accionad corresponde la sanción por primer incidente de incumplimiento a la medida de protección.*

*En lo que corresponde al progenitor únicamente se ampliará la medida de protección, para que lo cobije con la prohibición de inferir cualquier tipo de maltrato a sus dos pequeños hijos y se vinculara también esta medida de proteccion a la NNA EILYN DAYANA MEDELLIN DAZA, en calidad de víctima, quien está totalmente desprotegida de las agresiones que le infieren sus progenitores.*

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1, concluyó que la señora YUDY JOHANNA DAZA UMAÑA había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y vincular al progenitor EDISSON ANDRES MEDELLIN CIFUENTES a la medida de protección 165 de 2018, imponiéndole el cumplimiento de las medidas allí ordenadas en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2018 y con las advertencias de incumplimiento allí indicadas en el ordinal 4.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario

652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si la señora YUDI JHOANNA DAZA UMAÑA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de tres salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el

propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

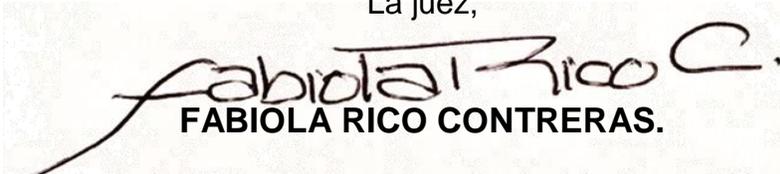
**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** la Resolución de fecha 3 de julio de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**Segundo.- DEVUÉLVASE** la actuación a la citada Comisaría.-  
**Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS.**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 71  
De hoy **21/09/2020**  
El secretario  
Luis Cesar Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.812/2017.  
No. Proceso 110013110017**2020030600**

Accionante: DE OFICIO- COLEGIO DISTRITAL JUANA ESCOBAR.

Accionado: MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ.

Víctima: WENDY LIZETH LEGUIZAMON VARELA.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante resolución del 3 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES:**

El COLEGIO DISTRITAL JUANA ESCOBAR de oficio, promovió medida de protección en favor de WENDY LIZETH VARELA GONZALEZ de 14 años de edad, POR PRESUNTO MALTRATO FISICO EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y en contra de MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ como progenitora, de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, dictó medida de protección definitiva a favor de WENDY LIZETH VARELA GONZALEZ de 14 años de edad y la niña ASHLEY VALENTINA LEGUIZAMON VARELA, ordenando a la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ para que cese de manera inmediata todo acto de agresión física, verbal y psicológica hacia estas; reiterar el apoyo policivo a favor de la adolescente WENDY LIZETH y la niña ASHLEY VALENTINA en el lugar de residencia o en cualquier sitio donde se encuentren; ordenó a la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentra afiliado o la que haga sus veces para adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica comunicación asertiva control de impulsos de ira pautas de crianza y ejercicio de autoridad funciones parental es y para superar la afectación por los hechos de violencia intrafamiliar asimismo se le ordenó a la señora Marta Liliana Varela González acudir a tratamiento por su propia cuenta a proceso terapéutico en manejo del consumo de alcohol entre otros.

Obra a folio 57 del expediente (digital), se encuentra constancia de asistencia de seguimiento por parte del señor Carlos Mauricio Leguizamón Rosero, en la cual se extrae que:

“... Indica desconocer el motivo por el cual la señora Marta Varela no comparece a la cita de seguimiento ya que no tiene contacto con ella, comenta que vive con sus hijas Wendy de 15 años y Valentina de 8 años de edad, que se encuentran estudiando grado noveno y cuarto respectivamente en el colegio distrital Juana Escobar jornada mañana con adecuado rendimiento escolar, así mismo conviven con la compañera sentimental del señor Carlos.

Las relaciones al interior de la familia son consideradas estables, las niñas le han dicho que no quieren volver a vivir con la mamá, sin embargo el señor Carlos ha permitido que sus hijas tengan contacto con la mamá por medio de una hermana, comenta que quien ha compartido ha sido la niña pequeña Valentina, ya que Wendy no ha querido tener contacto con su mamá, indica que le preocupa comportamiento de las niñas cuando llega visita, ya que Wendy no ha querido tener contacto con la mamá se muestra muy agresiva y un poco rebelde especialmente con la compañera sentimental del padre. Respecto a la cita por psicología comenta que la mamá le dijo a Valentina que no asistiría ni al psicólogo ni a alcohólicos anónimos...”

A folio 60 del expediente digital se encuentra audiencia de seguimiento a medida de protección por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, cuyo informe de entrevista interventiva arroja como resultado que de acuerdo a lo mencionado por el señor Mauricio en calidad de padre de las niñas la situación de Wendy se encuentra estable ya que convive con el padre, se encuentra estudiando, asistiendo a terapia de psicología y no se evidencian factores de riesgo.

A folio 118 de expediente digital se encuentra auto que admite y avoca la solicitud de incumplimiento a la medida de protección 812-17 formulada por el ICBF en representación de NNA WENDY LIZETH LEGUIZAMON VARELA a favor de ella y en contra de MARTHA VARELA Y CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON ROSERO.

En audiencia celebrada el día 03 de julio de 2020 a la cual comparece la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ y se indica la no asistencia a la misma por parte del señor CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON ROSERO.

Se le da lectura de los cargos a la incidentada quien manifiesta:

*“...Yo estaba trabajando, ella (WENDY) me llamó y me dijo que, si podía ir, porque el papá le pegó, la llevé a medicina legal y le dieron 14 días de incapacidad; pero como el hijastro de él (CARLOS MAURICIO) es el novio de ella hace como un mes, me llamó que, si se podía ir a la casa, le dije que si pero que el novio no lo admitía en mi casa, entonces no quiso.*

*Y que yo le haya pegado a ella no; incluso yo he trabajado siempre por ellas yo no le pegué ni hay un papel que diga que si le pegué, yo siempre asisto a las citaciones y estoy pendiente; a ella se la llevaron a una institución*

*porque no se quiso ir conmigo y prefirió irse a la institución, duró dos meses y medio; actualmente vive con el papá, yo en ningún momento la agredí, la regañe normal, lo normal de una palmada pero como ella dice que no, de pronto dejarla con llave sí, porque ella me cogió calle y una palmada cuando tocaba reprenderla, pero eso que ella viene y dice es una sarta de mentiras, ella tenía 14 años desde que se fue donde el papá pero yo no la he vuelto a tener...”.*

La Comisaría indica de manera resumida la situación fáctica señalando que: “...El día 9 de octubre de 2019 el ICBF reporta el caso de la adolescente Wendy Lizeth Leguizamón Varela a esta comisaría, poniendo en conocimiento la ocurrencia de presuntos y nuevos episodios de violencia intrafamiliar familiar propiciados por parte de sus progenitores la señora Martha Liliana Varela González y el señor Carlos Mauricio Leguizamón Rosero, así mismo como ya fue advertido previamente.

Entonces, previa orientación e información sobre la ruta procesal a seguir en tratándose del asunto de la referencia, habida cuenta de los hechos denunciados, ésta formalizó solicitud de trámite de incumplimiento a la acción de protección Nro. 812-17, mediante la cual el 9 de octubre de 2019 se adoptaron medidas a favor de Wendy Lizeth Leguizamón Varela.

En el asunto bajo examen, previa lectura de los cargos formulados de oficio y la versión de la adolescente Wendy Lizeth en la cual se evidencia en el informe de valoración psicológica de verificación de derechos por parte del ICBF de fecha 8 de octubre de 2019, en el cual reportan que **“La NNA Wendy Lizet se remitió a la orientación del colegio en el cual dice que está siendo víctima de violencia intrafamiliar y/o negligencia por parte de la señora Martha Liliana Varela González en calidad de progenitora, en el cual dice que las tiras del cabello les da patadas y puños en lo cual a veces deja marcas y dolencias”**, en informe de valoración socio familiar verificación de derechos de fecha 3 de octubre de 2019 la adolescente Wendy Lizet menciona: **“Es cierto todo lo de la denuncia, mi mamá nos deja sin comida, nos pegaba, nos dejaba solas en la casa y nos echaba candado, no nos dejaba salir ni a estudiar y que el señor Carlos Mauricio Leguizamón Rosero la agredió, pero no han vuelto a ocurrir los hechos**

Se le concedió el uso de la palabra a la incidental quien libre de todo apremio admitió su responsabilidad en los hechos denunciados e hizo un reconocimiento expreso sobre los mismos al aceptar haber incurrido en hechos de violencia, donde acepta que si corrige a su hija por medio de castigo físico así se dio dicho reconocimiento:

*“...Yo estaba trabajando, ella (WENDY) me llamó y me dijo que, si podía ir, porque el papá le pegó, la llevé a medicina legal y le dieron 14 días de incapacidad; pero como el hijastro de él (CARLOS MAURICIO) es el novio de ella hace como un mes, me llamó que, si se podía ir a la casa, le dije que si pero que el novio no lo admitía en mi casa, entonces no quiso.*

*Y que yo le haya pegado a ella no; incluso yo he trabajado siempre por ellas yo no le pegué ni hay un papel que diga que si le pegué, yo siempre asisto a las citaciones y estoy pendiente; a ella se la llevaron a una institución porque no se quiso ir conmigo y prefirió irse a la institución, duró dos meses*

*y medio; actualmente vive con el papá, yo en ningún momento la agredí, la regañe normal, lo normal de una palmada pero como ella dice que no, de pronto dejarla con llave sí, porque ella me cogió calle y una palmada cuando tocaba reprenderla, pero eso que ella viene y dice es una sarta de mentiras, ella tenía 14 años desde que se fue donde el papá pero yo no la he vuelto a tener...”.*

En cuanto al señor CARLOS MAURICIO LEGUIZAMON ROSERO, se evidencia que no está incluido dentro de la medida de protección en referencia más revisando el sistema SIRBE se observa que la NNA WENDY LIZETH LEGUIZAMON VARELA cuenta con una medida favor No. 597-19, suyo en contra de su progenitor en el CAVIP.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2, concluyó que la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si la señora MARTHA LILIANA VARELA GONZALEZ, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

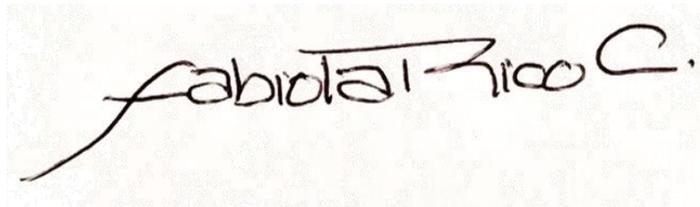
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 3 de julio de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**Segundo.-** DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.- **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE  
la juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS.**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 21/09/2020 El secretario  Luis Cesar Sastoque Romero
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No. 438 /2019.  
No. Proceso 110013110017**20200038200**

Accionante: YUDY SOTO PEREZ.

Accionado: WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, mediante resolución del 13 de marzo de 2019.

**ANTECEDENTES:**

La señora YUDY SOTO PEREZ, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de Usme 1 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, dictó medida de protección definitiva, entre otros conminó al señor WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbal, psicológica, ya sea mediante amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, escándalos u ofensa, violencia intrafamiliar en contra de YUDY SOTO PEREZ; así mismo impidió al accionado realizar acciones u omisiones encaminadas a impedir el libre acceso y tránsito de la señora YUDI SOTO PEREZ y en la vivienda que ellos habitan; e igualmente ordenó la vinculación obligatoria del accionado al curso terapéutico en entidad pública o privada el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, entre otros aspectos que consideren pertinentes por el profesional tratante y obligar al señor WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA asistir al curso pedagógico dictado por la personería de Bogotá, sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, entre otras.

A folio 74 del expediente obra auto que admite y avoca el incidente de desacato promovido por YUDY SOTO PEREZ en contra del señor WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública en la que la

incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. El incidentado en vista de haber sido notificado debidamente, no aportó pruebas, desestimó su posibilidad y/o facultad de ejercer su derecho de defensa al dejar de acudir a la diligencia, ni aportó pruebas documentales ni testimoniales, como tampoco se evidencia en el plenario, memorial indicativo alguno haciendo alusión al cambio de domicilio de notificaciones del incidentado.

Entre las pruebas aportadas por la parte incidentante se valoraron las documentales consistentes en informe pericial de clínica forense de fecha 01 de marzo de 2020 mediante el cual le diagnosticaron una incapacidad definitiva de 15 días.

Así mismo señaló la comisaria que: *“...Es pleno conocimiento, que el maltrato físico o moral al interior de la familia comporta una situación de indefensión para las víctimas y que en razón del mismo se pueden ver vulnerados los derechos a la vida y a la integridad personal de aquellos miembros de la familia que son sometidos por otro a ese tipo de conductas; de ahí que dentro del caso que nos ocupa resulte un mayor grado de reproche, por la condición de mujer de la incidentante, lo que aumenta no solo su indefensión, sino la materialización en sentido estricto del principio de la solidaridad que principalmente miembros de la familia deben prodigarse; luego, cuando agotadas previamente unas medidas, no han resultado idóneas para la protección de los mencionados derechos, surge el apremio de acudir a la normatividad prevista para este tipo de prerrogativa constitucional, esto es, de ser efectiva a través de la sanción, esa armonía y unidad familiar, que se escapa por los comportamientos destructivos de esa paz, asumidos por uno de los miembros que la conforman (Art. 2º de la ley 294 de 1996) como en el caso concreto...”*.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, concluyó que el señor WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor WILMER ALEXIS TAPIERO PERALTA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose

presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

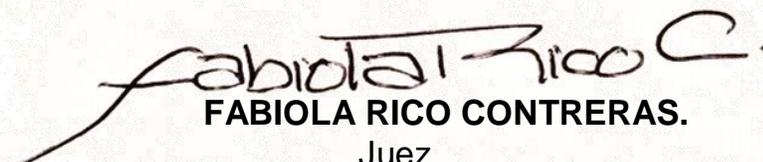
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** la Resolución de fecha 13 de marzo de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**Segundo.- DEVUÉLVASE** la actuación a la citada Comisaría.-  
**Oficiese.**

NOTIFÍQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS.**  
Juez

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 21/09/2020 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Medida de protección
Radicado	11001311001720200037800
Accionante	Diana Briseida Sotelo
Accionado	Pedro Eliceo Bello Velandia

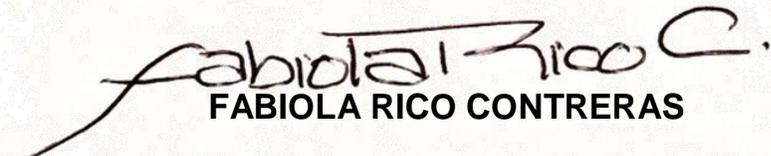
Encontrándose al despacho para resolver sobre asumir el conocimiento de las actuaciones administrativas provenientes de la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, revisado el expediente se observa que el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Bogotá tuvo conocimiento de las presentes diligencias con anterioridad.

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.
2. **ORDENA REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Quinto de familia en Oralidad de Bogotá. **Ofíciase**
3. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	110013110017 <b>20200028200</b>
Demandante	Socorro María Sánchez Joves
Demandado	Claudio Freddy Ramírez Pizarro

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO**, que mediante apoderado judicial instaura **SOCORRO MARÍA SÁNCHEZ JOVES** en contra de **CLAUDIO FREDDY RAMÍREZ PIZARRO**.

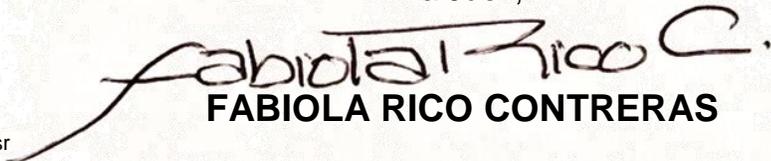
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 10º del Decreto 806 de 2020. Por **Secretaría** realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconócese al Dr. IVÁN DARÍO DAZA NIÑO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>71</u>	De hoy <u>21/09/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200028300
Demandante	Manuela Alejandra Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando si el demandado JORGE EDUARDO LEAL VILLARREAL tiene otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades.

2.- Complete la dirección de notificación del demandado, indicada en el capítulo de notificaciones de la demanda, señalando la ciudad a la que pertenece la misma.

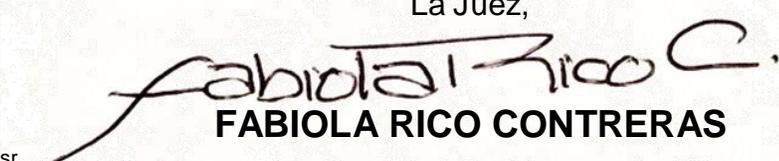
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado, en donde recibirá notificaciones.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Testada
Radicado	11001311001720200028400
Causante	María Marina Buitrago Castro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma copia de la Escritura Pública No. 1222 del 6 de junio de 2015 mediante la cual la causante MARIA MARINA BUITRAGO CASTRO otorgó el testamento abierto en la Notaría Catorce (14) de esta ciudad, enunciado en el numeral octavo de los hechos de la demanda.

2.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Defunción de los herederos fallecidos ANA MERCEDES SILVA BUITRAGO y RICARDO PEÑA BUITRAGO y sus Registros Civiles de Nacimiento.

3.- Adjunte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos que deben ser citados a este proceso, señores LUIS EDUARDO SILVA BUITRAGO y CARMEN ROSA BUITRAGO CASTRO, a fin de dar aplicación al artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil.

4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, respecto del bien inmueble, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 *Ibidem***, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

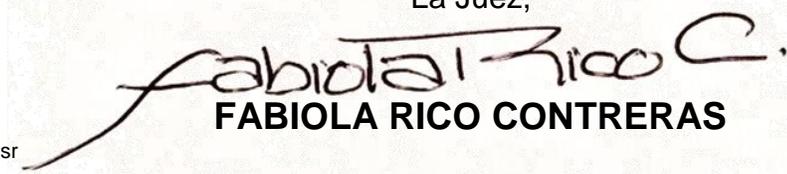
5.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de sus poderdantes VIRGINIA SILVA BUITRAGO, MARTHA CRISTINA SILVA BUITRAGO y NOHORA MARÍA SILVA BUITRAGO, al igual que de los legatarios que deben ser citados LESLY TATIANA PEÑA y YULY STEFANNY PEÑA.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*  
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720200028500
Demandante	Jeison Gabriel Castro
Demandada	Laura Paola Torres Muñoz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

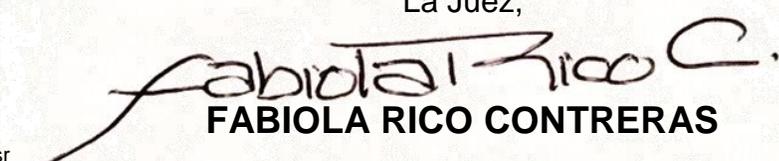
1.- Presente la demanda que pretende a través de apoderado judicial y con los requisitos de ley, esto es, de conformidad con los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Se le informa que si no tiene los recursos económicos para cancelar los honorarios de un abogado, puede acudir al I.C.B.F. del Centro Zonal en donde vive la menor y/o a la Defensoría del Pueblo, para que allí le presten la asesoría necesaria para presentar la demanda

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200028600
Demandante	María Alejandra Rojas Ortegón
Demandada	Carlos Mauricio Rojas Tisoy

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que la alimentaria MARÍA ALEJANDRA ROJAS ORTEGÓN, a la fecha es persona **mayor de edad** y por tal razón su progenitora no ostenta la representación legal de la misma, proceda a adecuar los hechos de la demanda, aún más cuando se observa que los mismos están narrados por la madre de la alimentaria, al parecer para un proceso de inasistencia alimentaria y no por el abogado que presenta esta demanda; ajustando los mismos a los de un proceso de **fijación de cuota alimentaria**.

2.- Aclare y corrija las pretensiones de la demanda, como quiera que en las mismas aparecen otras personas distintas a la demandante, alimentaria MARÍA ALEJANDRA ROJAS ORTEGÓN y al demandado CARLOS MAURICIO ROJAS TISOY.

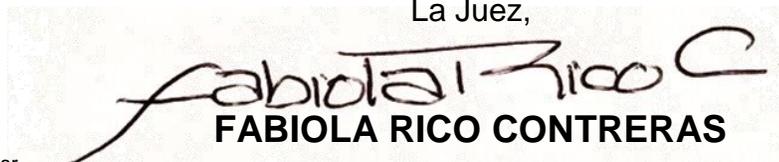
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado CARLOS MAURICIO ROJAS TISOY donde debe ser notificado.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	11001311001720200028800
Demandante	Agrupación de Propietarios de las Zonas A y B del Conjunto Residencial Bochica 1
Demandados	Marco Antonio Ávila Castro y Clara Inés Suárez Castiblanco

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta demanda, de fecha reciente de expedición, no mayor a un mes, como quiera que el arrimado con la demanda es del 30 de octubre de 2019.

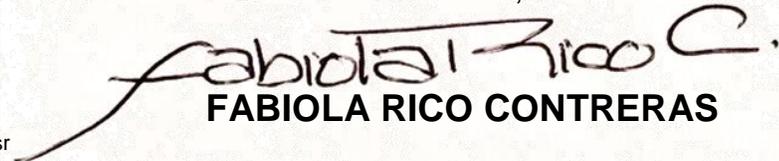
2.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda física y sus anexos al presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 71	De hoy 21/09/2020
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200028900
Demandante	Abraham Antonio Salcedo Salcedo
Demandada	Jennyfer Julieth León Rojas

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredite en debida forma que se dio cumplimiento al art. 6º incisos 1º y final del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital (correos electrónicos) de la parte demandada y de los testigos señalados en la demanda, y acreditando en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda física y sus anexos al presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

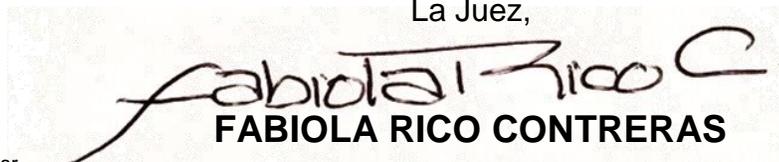
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda**, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>71</u>	De hoy <u>21/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200029200
Demandante	Melba Johanna Caicedo Lozano
Demandado	Roger Steven Salas González

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

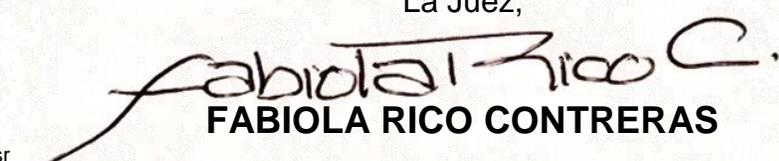
1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, señale cuál es el domicilio actual del menor alimentario JOHAN STEVEN SALAS CAICEDO, indicando su dirección.

2.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200029300
Demandante	Beatriz Laverde Barrera
Demandado	Herederos de Paulino Quintero

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se faculte al togado a iniciar la presente acción en contra de los demandados determinados del causante PAULINO QUINTERO (cónyuge, hijos, etc) identificándolos en debida forma y en contra de los demandados herederos indeterminados del compañero fallecido.

2.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento de la demandante BEATRIZ LAVERDE BARRERA, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- A fin de poder determinar la competencia del presente asunto, proceda a señalar el domicilio de los demandados determinados (art. 28 num 1º del C.G.P) y cuál fue el último domicilio común de los supuestos compañeros permanentes y si la demandante lo conserva (art. 28 num. 2º del C.G.P), determinado cuál es el Juez competente que escoge para conocer del presente asunto.

4.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los demandados y de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

5.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

Radicado 11001311001720200029200

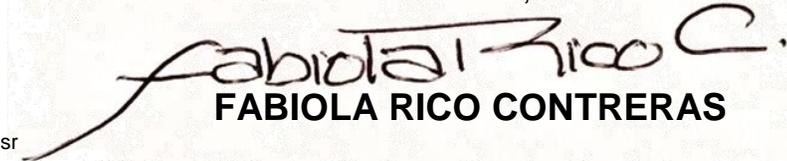
o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse

*el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017 <b>20200029400</b>
Demandante	Natalia López Pérez
Demandado	Gerson Fabián Guerrero Robles

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta a través de apoderado judicial, la señora **NATALIA LÓPEZ PÉREZ** en representación de su menor hijo **MARTÍN ALEJANDRO LÓPEZ PÉREZ** y en contra de **GERSON FABIÁN GUERRERO ROBLES**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

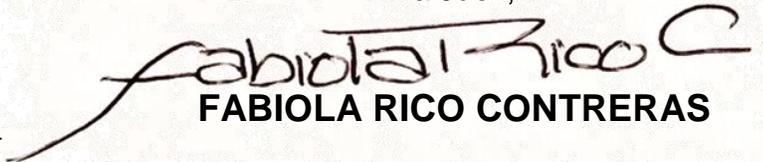
Sería del caso ordenar la practica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practica por el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA (fl. 5), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

De conformidad con el art. 386 num. 5º del C.G.P., y conforme lo solicitado en la demanda, se **decretan como alimentos provisionales** a favor del menor **MARTÍN ALEJANDRO LÓPEZ PÉREZ** y con cargo al demandado **GERSON FABIÁN GUERRERO ROBLES**, el equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**. Cuota que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros de cada mes a partir de la fecha de notificación de la presente providencia al demandado, la cual debe ser consignada a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Se reconoce al Dr. **ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma el Registro Civil de nacimiento de la heredera CATALINA GUTIÉRREZ PARRA, toda vez que lo allegado con la demanda es una certificación que no llena con los requisitos legales para demostrar el parentesco con el causante.

2.- Adjunte en debida forma copia de la sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, a que hace alusión en el hecho 3º de la demanda y en el numeral 4º de las pruebas documentales.

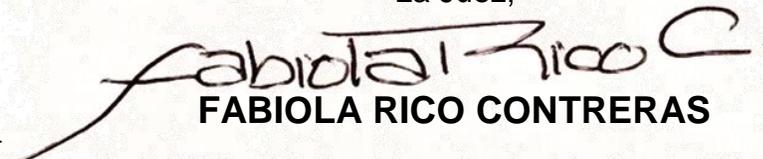
3.- Allegue en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento del causante MANUEL GUTIÉRREZ ISAZA y su compañera permanente MARÍA VICTORIA POSADA en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá enunciada en el hecho 3 de la demanda (Decreto 1260 de 1970 artículos 5º y 6º).

4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, identificando los bienes propios del causante, de la compañera permanente y los bienes sociales; respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando el certificado del valor catastral correspondiente al año 2020.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	11001311001720200029600
Demandante	Sindy Hasbleidy Carvajal Ávila
Demandado	Camilo Andrés Camargo Pinzón

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la **Comisaría Octava de Familia Kennedy I de Bogotá**, frente a la no conciliación de SINDY HASBLEIDY CARVAJAL ÁVILA y CAMILO ANDRÉS CAMARGO PINZÓN, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos JULIAN CAMILO e ISABELLA CAMARGO CARVAJAL, asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a SINDY HASBLEIDY CARVAJAL ÁVILA y CAMILO ANDRÉS CAMARGO PINZÓN, por el término legal de diez (10) días para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

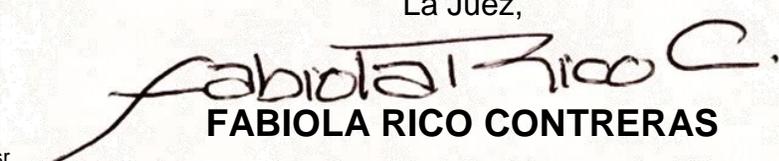
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el **13 de mayo de 2020** por la **Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad**, a favor de los menores y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados y al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones del correo electrónico aportadas en el informe que precede ([mulan\\_sin@hotmail.com](mailto:mulan_sin@hotmail.com) y [pechan016@gmail.com](mailto:pechan016@gmail.com)).

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>71</u>	De hoy <u>21/09/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200029900
Demandante	Ana maría Salazar Bernal
Demandado	Humberto Enrique Navarro Díaz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el Registro Civil del **Matrimonio Católico** celebrado por las partes, toda vez que lo que se arrimó con la demanda fue el acta de matrimonio y se está solicitando tanto el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

2.- Aporte los documentos anunciados en el hecho sexto - causal primera, esto es, las conversaciones del mismo demandado en su celular, las copias de denuncias ante la fiscalía, que prueban la infidelidad del mismo, enunciadas igualmente el capítulo de pruebas documentales de la causal primera infidelidad.

3.- Anexe la copia completa del proceso de violencia intrafamiliar tramitado y terminado en la Comisaría de Familia de Chapinero, enunciado en el hecho sexto – causal tercera, enunciadas igualmente el capítulo de pruebas documentales de la violencia intrafamiliar.

4.- Aclare la pretensión primera de la demanda, y de conformidad con el art. 82 num. 4º del C.G.P., presente las mismas de manera separada.

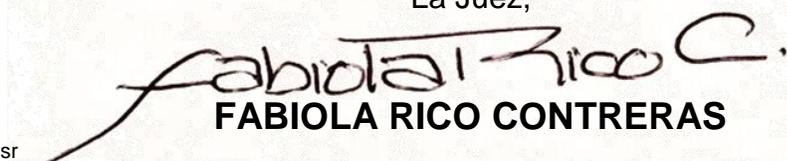
5.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

***“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200030000
Demandante	Arol Talero Riaño
Demandado	Ana Delmira Riaño Afanador

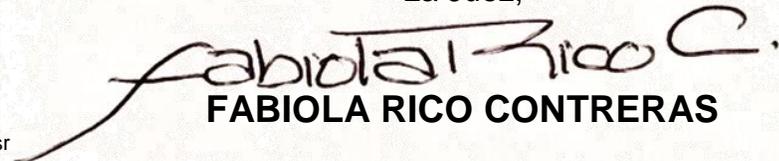
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las personas que cita como testigos en la demanda.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200030100
Demandante	Gloria Inés Flórez Rosero
Demandado	Abraham Gilberto Sanz

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 Ibídem, este Despacho Judicial **rechaza de plano** la misma, como quiera que no es el competente para conocer del presente asunto por el **factor territorial**, toda vez que de la demanda y de los anexos allegados con la misma (acta de conciliación arriada como título ejecutivo), se determina que el domicilio del ejecutado ABRAHAM GILBERTO SANZ es el corregimiento de EL PALMAR del Municipio de DAGUA (VALLE)

**“Artículo 28 CGP. Competencia territorial:** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

**“Artículo 17 CGP. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

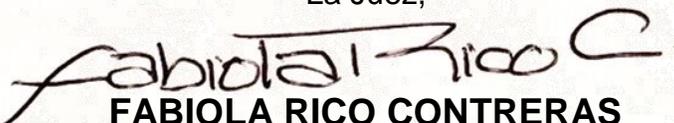
En consecuencia el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE) - REPARTO. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200030200
Demandante	Milton Camargo Criollo
Demandado	Andrea Isabel Guzmán Castro

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no está facultando al togado a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino su disolución y liquidación, y ello es viable sin la declaratoria señalada.

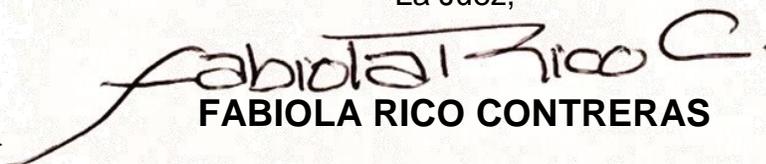
2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

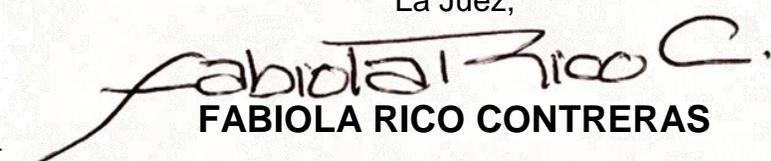
Clase de Proceso	Licencia Judicial
Radicado	110013110017 <b>20200030300</b>
Demandante	Fabio Fernando Martínez y otra
Incapaz	María Catalina Martínez Velandia

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL promovida por los **curadores** FABIO FERNANDO MARTÍNEZ y para la autorización de la venta del bien inmueble (parte) de que es propietaria la **Incapaz** MARÍA CATALINA MARTÍNEZ VELANDIA, se observa en el sistema Siglo XXI que el proceso de INTERDICCION JUDICIAL No. 110013110017**20060097600** de MARÍA CATALINA MARTÍNEZ VELANDIA, fue remitido a los **Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia** el 11 octubre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior y en obediencia a lo señalado por el **Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá** en providencia del 10 de julio de 2020 y de conformidad con lo normado por el art. 46 de la Ley 1306 de 2009, vigente a la luz de lo dispuesto en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SCT16392 de 2019 proferida el 4 de diciembre de 2019 dentro del Radicado No. **11001-02-03-000-2019-03411-00**, Mg. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** se ordena la remisión de las presentes diligencias a los **Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia**. **OFÍCIESE** dejándose las constancias del caso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200031000
Demandante	Kimberly Tatiana Sánchez Suárez
Demandado	José Hoover Sánchez Moreno

La copia de la sentencia de fecha **12 de septiembre de 2002** proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá dentro del PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2008-00521 promovido por GLORIA ESPERANZA SUÁREZ GUTIÉRREZ en contra de JOSÉ HOOVER SÁNCHEZ MORENO, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **KIMBERLY TATIANA SÁNCHEZ SUÁREZ** y en contra de **JOSÉ HOOVER SÁNCHEZ MORENO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.339.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Agosto a Diciembre de 2011, a razón de \$267.800.00 c/u.

2.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2012, a razón de \$283.350.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$294.750.00 c/u.

4.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$308.000.00 c/u.

5.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$322.175.00 c/u.

6.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.136.736.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$344.728.00 c/u.

7.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.426.308.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$368.859.00 c/u.

8.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

9.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

10.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

11.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020 dejada de cancelar por el ejecutado.

13.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de OCTUBRE de 2019.

14.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2019.

15.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 19 de septiembre de 2019.

16.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.600.00), correspondiente al 50% del valor de la cita médica de pediatría del 5 de noviembre de 2019.

17.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 15 de noviembre de 2019.

18.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 16 de noviembre de 2019.

19.- Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.900.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 17 de noviembre de 2019.

20.- Por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.900.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 17 de noviembre de 2019.

21.- Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.800.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 4 de diciembre de 2019.

22.- Por la suma de NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$900.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 4 de diciembre de 2019.

23.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.600.00), correspondiente al 50% del valor de una cita médica del día 27 de diciembre de 2019.

24.- Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros pediasure adquiridos el 11 de enero de 2020.

25.- Por la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000.00), correspondiente al 50% del valor de medicamentos adquiridos el 15 de enero de 2020.

26.- Por la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000.00), correspondiente al 50% del valor de medicamentos adquiridos el 28 de enero de 2020.

27.- Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros pediasure adquiridos el 5 de febrero de 2020.

28.- Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita de pediatría del 7 de febrero de 2020.

29.- Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita médica del 10 de marzo de 2020.

30.- Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 15 de marzo de 2020.

31.- Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita médica del 16 de junio de 2020.

32.- Por la suma de SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.00), correspondiente al 50% del valor de un termómetro adquirido el 9 de junio de 2020.

33.- Por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.250.00), correspondiente al 50% del valor de 5 jeringas adquiridas el 9 de junio de 2020.

34.- Por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.300.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros Pedialyte Zinc adquiridos el 9 de junio de 2020.

35.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

36.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

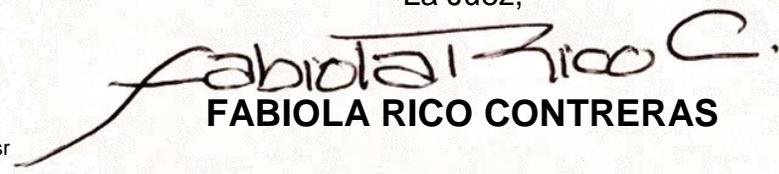
37.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. CHRISTIAN YAIR RUEDA ROA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Reducción de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720200031200
Demandante	Luis Adolfo Villamizar Vera
Demandado	Nidia Cecilia Zambrano Castaño

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que esta solicitud debe instaurarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS** donde se establecieron los alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para la reducción de la cuota, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **ALIMENTOS No. 2012-00544**, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **Juzgado Veinte de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

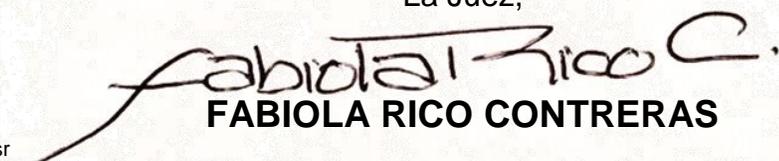
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda de Reducción de Alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 390 parágrafo 2º del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS No. 2012-00544**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos.

**Segundo:** En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTE (20) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>71</u>	De hoy <u>21/09/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720200031300
Demandante	Maira Alejandra Díaz Gaitán
Demandado	Héctor Manuel Díaz Fagua

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Fijación de Cuota de Alimentos**, que instaura a través de apoderada judicial la joven **MAIRA ALEJANDRA DÍAZ GAITÁN** en contra de su padre **HÉCTOR MANUEL DÍAZ FAGUA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

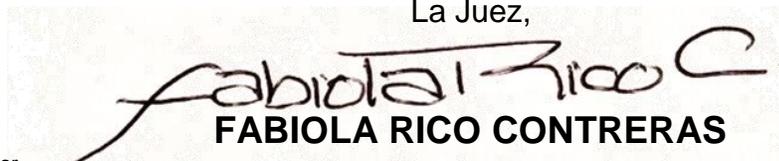
Atendiendo la solicitud de alimentos provisionales contenidos en la demanda, por ser procedente de conformidad con el artículo 397 del C.G.P., se DISPONE:

1.-) **Fijar como alimentos provisionales** a favor de la joven **MAIRA ALEJANDRA DÍAZ GAITÁN** y con cargo al aquí demandado **HÉCTOR MANUEL DÍAZ FAGUA**, el equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mensual, previos los descuentos de ley, y de las primas de junio y diciembre que recibe el demandado como trabajador de la Empresa **TRANSCEAL S.A.S.** **OFÍCIESE** al **PAGADOR** de dicha empresa para que consigne la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA GALVIS CORNEJO**, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, en calidad de apoderada de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720200032900
Demandante	María Camila Rojas Caballero
Demandado	Reinel Izquierdo Perdomo

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue **un nuevo poder** en el cual se indique el nombre de la persona demandada, esto es, REINEL IZQUIERDO PERDOMO, identificándolo en debida forma.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado donde debe ser notificado.

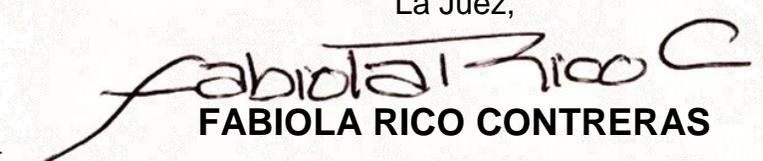
**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda, en el evento de que el demandado tenga correo electrónico.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200033100
Demandante	Luisa Fernanda Ardila Rodríguez
Demandado	Oscar Javier Ávila Guzmán

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

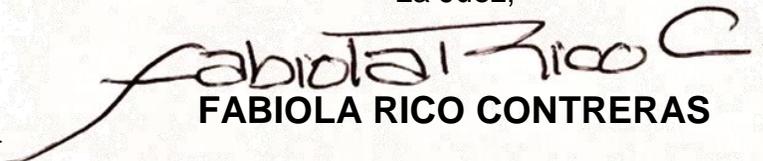
2.- Excluya de las pretensiones, el cobro de los rubros denominados "MENSUALIADES (correspondiente al pago de la pensión mensual de educación), SERVICIO DE RESTAURANTE, CURSOS DE NIVELACIÓN, CURSO DE FRATERNIDAD, CURSO DE INGLÉS, EXAMENES ACADÉMICOS, PRIMERA COMUNIÓN, CELEBRACIÓN PRIMERA COMUNIÓN, toda vez que conforme al documento allegado como título ejecutivo, se observa que el demandado se obligó en lo referente a EDUCACIÓN al inicio de año, a pagar lo que corresponde a MATRÍCULAS, LIBROS, UNIFORMES y ÚTILES).

3.- Aclare el hecho 4º de la demanda en el sentido que allí se indica que: **"El demandado, señor OSCAR JAVIER ÁVILA GUZMÁN no ha cumplido a cabalidad con la obligación del pago de cuota alimentaria fijada...por cuanto no ha hecho los pagos correspondientes a los incrementos..."**, pero según dentro de lo que se pretende ejecutar está el cobro de todos los meses desde septiembre de 2010 hasta agosto de 2020.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
Lcsr  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**18 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200038900
Causante	Lyda María Jiménez Ballesteros
Demandante	Menor: Dylan Joseph Bermúdez Jiménez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya y adecue la pretensión segunda de la demanda por improcedente, como quiera que dentro del presente asunto liquidatario (sucesión) no es viable declarar al menor demandante como hijo legítimo de la causante, ello se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento del mismo.

2.- Aclare y complemente los hechos de la demanda, señalando con claridad y precisión si la causante LYDA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS tiene otros herederos (hijos) de igual derecho al aquí demandante, menor DYLAN JOSEPH BERMÚDEZ JIMÉNEZ, toda vez que la madre y los hermanos de la de cujus no pueden comparecer a este proceso a reclamar herencia ya que están desplazados por los herederos en primer orden (hijos).

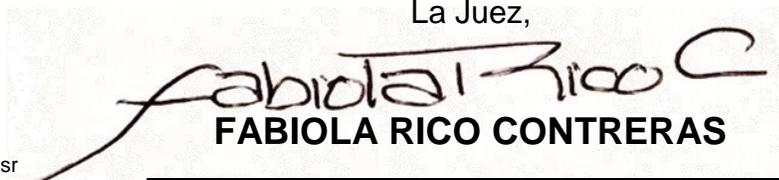
3.- Así mismo, debe tener presente que dentro del presente asunto no existen demandados y por lo tanto la demanda no es viable dirigirla en contra de personas que sean herederas, sino debe dar aplicación al art. 488 numeral 3º del C.G.P., señalando el nombre y la dirección de todos los herederos (en este caso son los hijos), allegando el documento idóneo que acredite el estado civil de los asignatarios (art. 489 num. 8º C.G.P.), solicitando dar aplicación al art. 492 Ibídem, para lo cual deberá aportar la dirección física y correo electrónico de dichos herederos para poder ser citados (art. 490 del C.G.P.).

4.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 num. 6º del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando el certificado del valor catastral correspondiente al año 2020.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 21/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero